

Recurso de Revisión: 00269/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00269/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00045/NAUCALPA/IP/2017, del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Desde que inicio funciones el contralor de Naucalpan a la fecha se solicita el estado que guarda cada denuncia , auditoria o queja que recibió de su antecesor y durante su gestión, por fecha , numero de expediente y auditoria TODOS por numero consecutivo , , resultado concreto de cada uno de ellos que causaron estado, de todos los procesos de compra contratación de obra o bienes , se solicita todas y cada una de las revisiones

que realizo la contraloria interna incluyendo la renta de patrullas y gruas MNJ-DGA-LPN-001-2017 con su expediente completo / acciones y oficios que giro y que tomo ante la denuncia que personalmente y vía telefónica que recibió de [REDACTED] sobre esta licitación irregular . De todo los asuntos que recibió de la ASF por fecha y asunto estado que guarda cada uno . de toda su gestión nombre , cargo, funcionarios , sancionados, económicamente , expediente, fecha , por numero y asunto consecutivo inclusive por asuntos de la ASF , los que recibió de al SFP , la contraloria del estado, y la auditoria superior del estado”(sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Aclaración de Solicitud. En fecha veintitrés de enero del año en curso, el Sujeto Obligado determino prevenir al peticionario para que corrigiera, aclarara o complementara su solicitud debido a que el escrito de petición carecía de elementos necesarios para darle seguimiento, en virtud de que el acceso a la información es a documentos administrados, generados o en posesión del sujeto obligado, por lo que le solicitó le indicara el nombre del documento por año o periodo al que deseaba tener acceso, de ahí que en fecha veinticuatro del mismo mes y año el particular manifestó que lo solicitado era claro y detallado y que en caso contrario, consultara al Contralor.

3. Respuesta. Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

"...Se adjunta al presente la respuesta otorgada por la Contraloría Municipal responsable de atender su solicitud de información: En contestación a la Solicitud de Información no. 000045/45/Naucalpan/ip/2017. En donde se nos solicita. Diversa información que compete a esta Contraloría Interna Municipal, Anexo al Presente Archivo Electrónico, mismo que contempla la Información Solicitada y que fue proporcionada por la Subcontraloría de Auditoría, Y la Subcontraloría Social. Aclarando que la Licitación número MNJ-DGA-LPN-001-2017, se encuentra en Proceso. Por lo que no es procedente informar al respecto. No existe denuncia presentada por el C. [REDACTED] toda vez que se presentó a las oficinas de esta H. Contraloría pretendiendo se le recibiera una instancia fuera de horario. Con la información anterior se da fiel cumplimiento a lo solicitado por el Peticionario. Se cita textualmente al presente la respuesta otorgada por la Dirección General de Administración responsable de atender su solicitud de información: Desde que inicio funciones el contralor de Naucalpan a la fecha se solicita el estado que guarda cada denuncia, auditoría o queja que recibió de su antecesor y durante su gestión, por fecha, número de expediente y auditoría TODOS por número consecutivo, resultado concreto de cada uno de ellos que causaron estado, de todos los procesos de compra contratación de obra o bienes, se solicita todas y cada una de las revisiones que realizó la contraloría interna incluyendo la renta de patrullas y gruas MNJ-DGA-LPN-001-2017 con su expediente completo / acciones y oficios que giro y que tomo ante la denuncia que personalmente

y vía telefónica que recibió de José Luis Moyá sobre esta licitación irregular . De todo los asuntos que recibió de la ASF por fecha y asunto estado que guarda cada uno . de toda su gestión nombre , cargo, funcionarios , sancionados, económicamente , expediente, fecha , por numero y asunto consecutivo inclusive por asuntos de la ASF , los que recibió de al SFP , la contraloría del estado, y la auditoría superior del estado, en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que por parte de esta Dirección General de Administración se tiene en integración el expediente MNJ-DGA-LPN-001-2017, el cual aún a la fecha se sigue integrando, por lo anterior por el momento no es posible remitir el citado expediente completo. Ahora bien por lo que respecta a las demás solicitudes las mismas no le corresponden a la Dirección General de Administración...”(sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado 000045-NAUCALPA-IP-2017.pdf, el cual no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“como se percatara el INFOEM no entrega los documento solicitados y para efectos una relación que omite entregar los nombres de funcionarios sancionados y que la inmensa mayoría de asuntos terminaron concluidos sin sanción demuestra que esta contraloría como

para se dedica a encubrir por lo que para los efectos denunciare a la ASF , PGR, CPC a la contraloria estatal esta situación , pero para efectos de la informacion y documentacion que no entregó, punto por punto que también fue omisa, en tanto a la denuncia de jose luis moya sobre las patrullas rentadas con sobre precios y direccionadas , por lo tanto que acuerde a lugar el INFOEM a efectos de que entregue punto por punto todos los documentos e informacion solicitada con máxima publicidad a efectos de que rinda cuentas este contralor interno" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"opacidad y encubrimiento de actos de corrupción." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y

IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete; documento que en lo sustancial no modifica la respuesta primigenia, por lo que se determinó no poner a la vista del particular, quien tampoco realizó manifestación alguna tras la admisión del recurso de revisión que nos ocupa.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día nueve de abril del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente,

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día quince de febrero de dos mil diecisiete, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso

de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

El hoy *Recurrente* presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por virtud de la cual solicitó:

- Desde que inicio funciones el contralor de Naucalpan a la fecha se solicita el estado que guarda cada denuncia , auditoria o queja que recibió de su antecesor y durante su gestión, por fecha , numero de expediente y auditoria TODOS por numero consecutivo , , resultado concreto de cada uno de ellos que causaron estado, de todos los procesos de compra contratación de obra o bienes ,
- Se solicita todas y cada una de las revisiones que realizo la contraloria interna incluyendo la renta de patrullas y gruas MNJ-DGA-LPN-001-2017 con su expediente completo / acciones y oficios que giro y que tomo ante la denuncia que personalmente y vía telefónica que recibió de José Luis Moyá sobre esta licitación irregular.
- De todo los asuntos que recibió de la ASF por fecha y asunto estado que guarda cada uno.
- De toda su gestión nombre , cargo, funcionarios , sancionados, económicamente , expediente, fecha , por numero y asunto consecutivo inclusive por asuntos de la ASF , los que recibió de al SFP , la contraloria del estado, y la auditoria superior del estado

En respuesta, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, le informó al particular lo que se inserta enseguida y adjuntó el archivo denominado 000045-NAUCALPA-IP-2017.pdf el cual se analizara en el siguiente considerando:

- i. Anexo al Presente Archivo Electrónico, mismo que Contempla la Información Solicitada y que fue Proporcionada por la Subcontraloria de Auditoria, Y la Subcontraloria Social. Aclarando que la Licitación número MNJ-DGA-LPN-001-

2017, se encuentra en Proceso. Por lo que no es Procedente informar al Respecto. No existe denuncia presentada por el C. [REDACTED] toda vez que se presentó a las oficinas de esta H. Contraloría pretendiendo se le recibiera una instancia fuera de Horario. Con la información anterior se da fiel Cumplimiento a lo solicitado por el Peticionario.

- ii. Se cita textualmente al presente la respuesta otorgada por la Dirección General de Administración responsable de atender su solicitud de información: ...se tiene en integración el expediente MNJ-DGA-LPN-001-2017, el cual aún a la fecha se sigue integrando, por lo anterior por el momento no es posible remitir el citado expediente completo.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, opacidad y encubrimiento de los actos de corrupción.

El Sujeto Obligado al rendir su informe justificado no modificó su respuesta de tal manera que satisficiera el derecho de acceso a la información.

Expuesto lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar los agravios planteados por la particular, en torno a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones que resulten aplicables.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión consiste en determinar si se actualiza la entrega de información incompleta de la que se inconformó el *Recurrente*, por lo que se procede a valorar del contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, el cual nos permite determinar que efectivamente se vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, máxime que el **Sujeto Obligado** no expuso argumento alguno, ni ofreció pruebas que tendieran a desmentir los razonamientos de inconformidad aducidos al momento de interponerse el presente medio de impugnación.

Además, de las constancias que integran el expediente del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** notificó una solicitud de aclaración al *Recurrente*, la cual atendió en tiempo y forma el particular; sin embargo, este Instituto no soslaya que la misma resultó excedida toda vez que de la solicitud primigenia se advierte que la misma es clara y suficiente para ser atendida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por lo que no había necesidad de realizar una aclaración; máxime, que no debe perderse de vista que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia por lo que es deber de los Sujetos Obligados orientarlos para que en su caso, obtengan la información que requieran.

Así también, no se pasa por alto que el agravio del particular y parte de lo vertido en el acto impugnado estribó en manifestaciones subjetivas, por lo que ante tales consideraciones, resulta necesario precisar que este Instituto está facultado para garantizar a los particulares el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, que es definido como el derecho de toda persona para buscar y recibir información

en poder del gobierno o de las administraciones públicas, ya sea porque la generen, posean o administren. Situación que no se advierte de los motivos de inconformidad planteados por el particular al momento de interponer el presente medio de defensa, toda vez que constituyen manifestaciones subjetivas que expresan libremente un pensamiento o idea que se traducen en un derecho a la libre expresión, y por ende no constituyen derecho a la información, por lo que este Instituto no está facultado para pronunciarse con base en el principio de legalidad y lo previsto en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no ser la vía para hacerlas valer. Por lo que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer de considerarlo pertinente, ante la vía correspondiente.

Una vez hecha esta precisión, no se soslaya que los motivos de inconformidad no necesariamente tienen que desprenderse del apartado de "RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" sino que pueden encontrarse también, en cualquier otro apartado del *Formato Recurso de Revisión* siempre y cuando tengan relación con el acto de autoridad y que no se amplíe la solicitud, en este entendido, se tiene que del apartado "ACTO IMPUGNADO" el particular manifestó que no se entregaron los documentos solicitados y que omite entregar el nombre de los funcionarios públicos sancionados, por lo que se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad es precisamente la afectación que el *Recurrente* indicó del acto de autoridad, y tomando en consideración que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios proveer lo

necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentando la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, favoreciendo el principio de máxima publicidad, y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, en este entendido se procede a analizar la fuente obligacional del **Sujeto Obligado** respecto a la información solicitada.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad pública, en los términos que fijen las leyes, debiendo en todo momento prevalecer el principio de máxima publicidad.

Al lado de ello, el artículo 5 párrafo veintiuno fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública"* debiendo en todo momento documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En este contexto, es que este Órgano Garante procede a desentrañar el texto de la solicitud, para con ello poder determinar si se colma o no el derecho de acceso a la información, en la siguiente perspectiva:

1. Desde que inicio sus funciones el Contralor Municipal a la fecha de la solicitud, de las auditorias que recibió de su antecesor y durante su gestión incluidas los procesos de compra contratación de obra o bienes, la renta de patrullas y grúas MNJ-DGA-LPN-001-2017 y los asuntos que recibió de la ASF, lo siguiente:

- 1.1. Fecha,
- 1.2. Número de expediente,
- 1.3. Número consecutivo,
- 1.4. Resultado concreto de cada uno de las que causaron estado;
- 1.5. Estado que guarda; y
- 1.6. Expediente completo.

2. Desde que inicio sus funciones el Contralor Municipal a la fecha de la solicitud, de las denuncias y/o quejas que recibió de su antecesor y durante su gestión, lo siguiente:

- 2.1. Fecha,
- 2.2. Número de expediente,
- 2.3. Número consecutivo,
- 2.4. Resultado concreto de cada uno de las que causaron estado.
- 2.5. Estado que guarda; y
- 2.6. Expediente completo.

3. Expediente completo, acciones y oficios que giro ante la denuncia personal y vía telefónica que recibió de [REDACTED] sobre la "licitación irregular" de la renta de patrullas y grúas MNJ-DGA-LPN-001-2017.

4. De su gestión "*funcionarios*" sancionados económicamente, inclusive por asuntos de la ASF, los que recibió de la SFP, la Contraloría del Estado, y la Auditoría Superior del Estado, que incluya:

- 4.1. Nombre,
- 4.2. Cargo,
- 4.3. Expediente,
- 4.4. Fecha, y
- 4.5. Número y asunto consecutivo.

Conforme a lo anterior, y tras el análisis a la respuesta proporcionada por la Contraloría Municipal y la Dirección General de Administración dependientes de Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se tiene que la información entregada no colma el derecho de acceso a la información de ciudadano; estatuido en los artículos 6 y 5 de la Constitución de Constitución Federal y Local, en relación directa con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que reconoce al derecho humano de acceso a la información como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, por lo que se procede al análisis de los puntos de la solicitud conforme al enlistado anterior, para establecer si existe obligación por parte del **Sujeto Obligado** para atender los requerimientos del particular.

De ese modo, y con la finalidad de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, resulta procedente hacer un análisis de la respuesta impugnada y de la solicitud de información a fin de verificar si se colma el derecho de acceso a la información.

1. Desde que inició sus funciones el Contralor Municipal a la fecha de la solicitud, fecha, número de expediente, número consecutivo y resultado concreto (causaron estado) de las auditorías que recibió de su antecesor y durante su gestión incluidas los procesos de compra contratación de obra o bienes, la renta de patrullas y grúas MNJ-DGA-LPN-001-2017 y los asuntos que recibió de la ASF.

En este contexto, es de destacar que el *Recurrente* desea conocer las auditorías practicadas por la Contraloría Municipal, de tal manera que resulta pertinente entender el significado de auditoría, de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que establece lo siguiente en su artículo 4 fracción II:

“Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

De aquí, que se puede entender a las auditorías, como el proceso sistemático que evalúa las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión de conformidad con la normatividad aplicable que asegure una gestión pública adecuada, y para la ejecución de éstas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 79, reconoce a la Auditoría Superior de Fiscalización (ASF) dependiente de la Cámara de Diputados, como un ente público con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para ejercer la función de *fiscalización* conforme a

los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, toda vez que tiene a su cargo en los que nos interesa, las siguientes:

- Fiscalizar los ingresos, egresos y deuda que en su caso otorgue el Gobierno Federal a empréstitos de los Estados y los Municipios.
- Fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entregando los informes individuales de auditoría correspondientes a la Cámara de Diputados y luego en los diez días posteriores enviarlos a las entidades fiscalizables respectivas con las recomendaciones y acciones concernientes.

Ante tales consideraciones, es que se puede decir que la Auditoría Superior de la Federación (ASF) se encuentra facultada para realizar informes de auditoría respecto de los recursos federales que sean entregados a los Municipios y éstos últimos tienen conocimiento de los informes de resultados de las auditorías que se les hayan practicado, toda vez que les son entregados con las recomendaciones y acciones que les correspondan, en consecuencia el **Sujeto Obligado** en el presente asunto, se encuentra en posibilidades de dar a conocer la información relativa a las auditorías que la ASF le haya practicado, siempre y cuando ya tengan el carácter de información pública, lo cual ocurre una vez que ya fueron entregadas a los entes fiscalizables correspondientes.

Claro que esto no lo explica todo, pues también existen entes leyes estatales que también regulan la fiscalización de los fondos públicos del Estado y de los

Municipios, de ahí que la Ley de Fiscalización del Estado de México tenga por objeto establecer las disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos, por ello, para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, la Legislatura se auxilia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios (OSFEM) ente, que es supervisado por una Comisión de la Legislatura al estar dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, además es responsable de fiscalizar los ingresos y egresos, de revisar las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización que permitan informar a la sociedad sobre el ejercicio de recursos públicos, para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción, como parte de los objetivos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Dicho en otras palabras, el OSFEM cuenta con facultades para practicar auditorías a los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como conocer y resolver de los procedimientos de auditoría por queja o denuncia, evidentemente ello en relación a los entes fiscalizables que la misma ley determina en su artículo 4¹, dentro de los cuales ubicamos a los Municipios del Estado y por ende al **Sujeto Obligado** en el presente asunto.

Máxime, que el propio **Sujeto Obligado** al momento de atender la solicitud de acceso a la información, admitió contar con la información solicitada al adjuntar el

¹ "Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización: I. Los Poderes Públicos del Estado; II. Los municipios del Estado de México; III. Los organismos autónomos; IV. Los organismos auxiliares; V. Los fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación; VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación."

archivo denominado 000045-NAUCALPA-IP-2017.pdf, que contiene las revisiones internas y externas realizadas por el Contralor Municipal, pero tal documento no colma el derecho de acceso a la información en virtud de que las auditorías entregadas, no todas contienen el número de expediente o bien llamado número de auditoria o nomenclatura, en virtud de que en algunas, sólo se hace referencia a un numeral, pero se entiende que no es el número de auditoria, toda vez que la Guía General de Auditoria Pública, emitida por la Secretaria de Control y Auditoria de la Gestión Pública, señala que para establecer el número de auditoria que se practica, será de acuerdo al Programa Anual de trabajo o al número que le corresponda tratándose de auditorías no programadas, por tanto se tiene por no atendido este punto del requerimiento del particular, como se corrobora con la siguiente imagen :

REVISIONES INTERNAS

DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA	NÚMERO DE AUDITORÍA	FECHA DE RECEPCIÓN /INICIO	INSTANCIA RESPONSABLE	ESTATUS
SUPERVISIÓN A LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES ÚNICOS DE OBRA PÚBLICA 2013-2015	CIM/SA/DAQ/01/2015	01/01/2016	CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL	TURNADO A LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES. SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA CONTRA EL EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.
AUDITORIA A LA INTEGRACIÓN DE BITÁCORAS DE OBRA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISEIS.	CIM/SA/DAQ/01/2016	29/08/2016	CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL	CON OBSERVACIONES SOLVENTADAS
REVISIÓN MENSUAL A LA BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRA PÚBLICA	VARIOS SIN NÚMERO	MENSUAL	CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL	CON OBSERVACIONES SOLVENTADAS
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	1	01/04/2016	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	CERRADA EN SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES DE MEJORA. 206 FOJAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	2	04/04/2016	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	CERRADA EN SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES DE MEJORA. 88 FOJAS
COMISIÓN DE HONOR Y		04/04/2016	DIRECCIÓN	ABIERTA 6 FOJAS

AUDITORIAS EXTERNAS

DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA	NÚMERO DE LA AUDITORÍA	FECHA DE RECEPCIÓN/INICIO	INSTANCIA RESPONSABLE	ESTATUS
AUDITORIA AL PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSIÓN DE LOS MUNICIPIOS (PAGIM) 2011		ENERO DE 2010	ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO	ENVIADO A LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES OFICIO CIM/SA/295/2014 1,719 FOJAS
AUDITORIA AL	CIM/SA/DIAF/A002/2011	ENERO DE 2010	ORGANO	ENVIADO A LA

Por lo que se estima conveniente ordenar al **Sujeto Obligado** atienda lo relativo a la fecha completa de las auditorías externas y de las revisiones internas los rubros faltantes, número de expediente de las auditorías internas y externas en los espacios que no contienen dicho dato, en virtud de que la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez tiene el deber de asignar un número de auditoría conforme a lo expuesto en el presente estudio y el expediente completo de los procesos de compra contratación de obra o bienes, en su versión pública cuidando los datos personales que pudiera contener.

Asimismo, se advierte que los documentos proporcionados no atienden lo relativo al número consecutivo, solicitado por el particular, por lo que al respecto cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar

investigaciones; sirve como apoyo a lo anterior, el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

Máxime, que la información la puede obtener el particular del documento entregado, en virtud de como ya se dijo el derecho de acceso a la información es el acceso a documentos que en obra en los archivos de los sujetos obligados; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*, por tanto no resulta procedente atender este punto de la solicitud.

Por último, no se advierte información relativa a las la renta de patrullas y grúas MNJ-DGA-LPN-001-2017, pero no se soslaya que el Servidor Público Habilitado del **Sujeto Obligado**, al atender la solicitud de información y en el informe justificado, señaló que se estaba integrando el expediente, y por tanto no lo podía remitir, siendo el Director General de Administración responsable de supervisar y vigilar el control, mantenimiento y **adquisición** del parque vehicular, para que se realice de manera oportuna y apegándose a la normatividad establecida. Por ende, si las auditorias son el proceso sistemático para evaluar sí las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida se

puede determinar que sí aún no existe el expediente administrativo, menos aún se ha realizado una fiscalización, auditoría y/o revisión, por lo que no resulta dable ordenar la entrega de este punto de la solicitud y por ende tampoco resulta procedente ordenar información respecto al numeral 3 de esta resolución.

Pronunciamiento que el Coordinador de Enlace Jurídico ratificó, mediante el informe presentado por el **Sujeto Obligado**, pues arguyó que se encuentra en proceso de integración, y que por tanto no existe un proceso deliberativo², en este sentido se puede concluir que no existe procedimiento alguno en la Contraloría Municipal, en virtud de que el expediente se encuentra en proceso de integración en la Dirección General de Administración, máxime, que el **Sujeto Obligado** en la respuesta de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, estableció que no existe denuncia presentada por José Luis Moya, aunque sin bien cierto, éste se presentó en las oficinas de la contraloría *pretendiendo se le recibiera una instancia fuera del horario*, argumentos que el particular no refuto, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, este Instituto considera necesario dejar en claro, que al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado** a fin de dar respuesta a la solicitud de información del particular es que este Órgano Garante no está facultado para

² "Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:...VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;..." Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, en el entendido de que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad.

La presunción de veracidad³ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

³ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Por lo que no resulta dable ordenar la información relativa al expediente MNJ-DGA-LPN-001-2017 que describe la renta de patrullas y grúas en ningún de los puntos analizados, ante el pronunciamiento hecho por el **Sujeto Obligado**, y al no existir pruebas que demuestren lo contrario.

Para continuar el análisis de los requerimientos del particular se analizarán el punto 2 y 4 de esta resolución por encontrarse íntimamente ligados entre sí, para determinar si es procedente ordenar la información solicitada.

2. Desde que inicio sus funciones el Contralor Municipal a la fecha de la solicitud; fecha, número de expediente, número consecutivo, y resultado concreto de cada uno de las que causaron estado, de las denuncias y/o quejas que recibió de su antecesor y durante su gestión.
4. De su gestión "*funcionarios*" sancionados económicamente, por nombre, cargo, expediente, fecha, número y asunto consecutivo; inclusive por asuntos de la ASF, los que recibió de la SFP, la Contraloría del Estado, y la Auditoría Superior del Estado.

Para iniciar el análisis de los requerimientos que nos ocupa, resulta de vital importancia recordar que las atribuciones y funciones de la Contraloría Interna Municipal se encuentran en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, ordenamientos normativos que en lo que nos ocupa, establecen en sus artículos 112 y 219 respectivamente, que le compete al órgano de contraloría interna, establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias, pero además la

de informar al OSFEM de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales dentro de los tres días posteriores a la interposición de las mismas, debiendo remitir los procedimientos cuando le sean solicitados que se traten de responsabilidad administrativa disciplinaria y presunta responsabilidad, así como por aquellos que deriven de la presentación de quejas y denuncias de los particulares, que concluyen con la emisión de la resolución correspondiente e imponiendo y aplicando sanciones que procedan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás normatividad aplicable.

En relación con lo anterior, resulta necesario establecer la definición del *sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias*, mismo que no precisamente se encuentra definido por la legislación aplicable, pero el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., define al subsistema de quejas y sugerencias, de la siguiente manera:

"SUBSISTEMA DE QUEJAS Y SUGERENCIAS

Parte del Sistema de Orientación, Información y Quejas, cuyo objetivo general es el de: contribuir a facilitar la relación de toda persona que se dirige a una oficina de gobierno, ya sea en ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus deberes, atendiendo sus quejas o sugerencias, con el propósito de que reciba los servicios que presta la dependencia en las mejores condiciones de eficiencia y oportunidad.

En este mismo contexto, el citado documento conceptualiza a la QUEJA como la *manifestación de inconformidad que presenta el usuario de los servicios públicos ante los módulos o casetas del Sistema de Orientación, Información y Quejas del Gobierno Federal. La queja se asemeja a la querella como pretensión sancionaría, pero se distingue de ésta en que el sujeto 134 pasivo contra quien se dirige la queja es siempre un funcionario o empleado*

público, mientras que la querella se dirige siempre contra otro particular. La queja se puede concebir como una instancia hecha generalmente ante el órgano superior jerárquico para que imponga una sanción a un funcionario por algún incumplimiento o falta.”

Como se advierte de la transcripción hecha del concepto de queja, ésta se asemeja a la querella o mejor llamada *denuncia*⁴, con la diferencia de que la denuncia y/o querella se dirige en contra de los particulares, mientras que la queja se dirige a una instancia gubernamental para que se sancione a algún servidor público por el incumplimiento a sus funciones.

Y en el asunto que nos ocupa, el Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez, México, reconoce a la Subsecretaría de Responsabilidades y la Subsecretaría Social como dependencias auxiliares de la Contraloría Municipal; las cuales a su vez se auxilian por otras áreas.

Tal es el caso del Departamento de Quejas y Denuncias, que depende de la Subsecretaría Social, responsable de recibir, atender y tramitar las quejas, denuncias y sugerencias que se interpongan en contra de los servidores públicos o que presenten la ciudadanía para la eficiente prestación de servicios; y para sancionar a los servidores públicos ante las quejas y denuncias.

⁴ Es la querella que formula la policía, la cual sirve de base para la determinación de causa probable para arrestar. No es lo mismo que acusación, aunque en un delito menos grave, una vez que se ha determinado la existencia de causa probable para arrestar, la denuncia se puede utilizar como pliego acusatorio. No así en el caso de delito grave. Véase acusación. Es el escrito firmado y jurado que implica la comisión de un delito por una o varias personas. Cualquier persona con conocimiento de los hechos podrá ser denunciante. “Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al poder Judicial”, Oficina de Administración de los Tribunales Academia Judicial Puertorriqueña 2015

Y para sancionar a los servidores públicos la Subsecretaría de Responsabilidades, se auxilia del Departamento de Procedimiento y Resoluciones, quien tendrá que realizar en lo medular las siguientes funciones:

- ❖ Iniciar e integrar los procedimientos administrativos: disciplinarios y resarcitorios.
- ❖ Estar presente y desahogar las diligencias administrativas y garantías de audiencia con motivo de los diferentes procedimientos administrativos que se integran en el departamento.
- ❖ Formular y remitir al Subcontralor de Responsabilidades, los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos: disciplinarios y resarcitorios.
- ❖ Actualizar el Sistema Integral de Responsabilidades, dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, con la información correspondiente a los procedimientos administrativos que se integran en el departamento.
- ❖ Elaborar pliegos preventivos de responsabilidad administrativa resarcitoria, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública Municipal.

No se soslaya, que del numeral 4 de esta resolución, se advierte que el particular requirió las sanciones a los funcionarios sancionados económicamente incluso por asuntos de ASF, SFP, Contraloría del Estado y Auditoría Superior del Estado.

Por lo que en primer lugar, cabe señalar que de conformidad con el citado "Glosario de Términos Administrativos", se entiende por *funcionario*, a la persona que ejerce y es responsable de alguna función pública y que cuenta para su desempeño con empleados subalternos, por tanto y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información será dable ordenar la entrega del documento que confenga el nombre, cargo, expediente y fecha de los servidores públicos sancionados económicamente inclusive por asuntos de ASF, SFP, Contraloría del Estado y Auditoría Superior del Estado, de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez.

Por lo anterior, resulta indispensable establecer que la Auditoría Superior de Fiscalización (ASF) y la Auditoría Superior del Estado, reconocida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), les compete fiscalizar la cuenta pública de conformidad con los artículos 4 Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; la Secretaría de la Función Pública, y la Contraloría del Estado o bien llamada, Secretaría de la Contraloría, no tienen competencias según lo establecido en los preceptos legales 37 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Una vez establecido lo anterior, resulta que el **Sujeto Obligado** al momento de atender los requerimientos en estudio de la solicitud de información, adjuntó el archivo 000045-NAUCALPA-IP-2017.pdf, con los documentos que a modo de ejemplo se insertan enseguida, consistentes en las diligencias del Departamento de Quejas y Sugerencias y otro documento sin título, pero que este Órgano Garante presume que se trata de la relación de los expediente de sanciones a servidores públicos:

Diligencias Departamento de Quejas y Denuncias
 FODAC estatus

2016

001 concluida
002 concluida
003 concluida
004 concluida
005 concluida
006 concluida
007 concluida
008 concluida
009 concluida
010 concluida

Sin título

No.	Expediente	Estado procesal
1	014/2014/P.A.	Responsabilidades
2	021/2014/P.A.	Responsabilidades
3	022/2014/P.A.	Concluido
4	049/2014/P.A.	Concluido
5	055/2014/P.A.	Responsabilidades
6	056/2014/P.A.	Concluido
7	057/2014/A.C.	Concluido
8	010/2015/A.C.	Concluido
9	012/2015/P.A.	Concluido
10	016/2015/P.A.	Concluido
11	026/2015/A.C.	Concluido
12	028/2015/A.C.	Concluido
13	030/2015/P.A.	Concluido
14	033/2015/P.A.	Concluido

Así las cosas, el **Sujeto Obligado** admite contar con la información, al hacer entrega de los documentos de referencia, pero se infiere que la misma no está completa, según los requerimientos del particular, en virtud de que no contiene la fecha y número de expediente por cuanto a las denuncias y quejas, y respecto de los servidores públicos sancionados no incluye nombre, cargo y fecha, por lo expuesto es evidente, que el **Sujeto Obligado** incumplió con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé que en la entrega de la información se deberá garantizar

que esta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.

Entendiendo por congruente, que debe existir concordancia entre el requerimiento y la respuesta; y por integral, que se pronuncie sobre cada uno de los puntos, lo que se traduce en que las respuestas deber guardar una relación lógica con lo solicitado, lo cual en el presente asunto no sucedió, por lo que resulta dable ordenar al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez entregar la información completa, por cuanto hace a los requerimientos en estudio, toda vez que se desprende que sí se encuentra posibilitado para atender el requerimiento en las características planteadas, en virtud de que en ningún momento el **Sujeto Obligado** negó generar, poseer o administrar la información, sino por el contrario aceptó contar ella al enviar los documentos de referencia.

Por tal motivo, y toda vez que existe una obligación expresa para el **Sujeto Obligado** sobre lo que se pide, resulta procedente ordenar al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, y de manera específica al Contralor Municipal que entregue los documentos que contengan: las denuncias o quejas recibidas de su antecesor y durante su gestión que indiquen la fecha, número de expediente, estado que guarda y expediente completo de todos los procesos de compra-contratación, en el caso de que estén concluidos cuidando los datos personales que pudieran contener conforme al considerado siguiente; y la relación de funcionarios públicos sancionados inclusive por asuntos de ASF y del OSFEM por nombre, cargo, número de expediente y fecha de la sanción.

Por otro lado, es preciso mencionar que en materia de transparencia y acceso a la información, la información ordenada es pública y susceptible de ser divulgada en su versión pública, en la que se suprima información confidencial o reservada y los datos personales que pudieran obrar en lo solicitado, sin perderse de vista que solo es procedente entregar la información solicitada en este numeral, cuando se trate de asuntos concluidos, pero si la información se encuentra integrada a un expediente que aún está en trámite, es decir, para aquellos que no han causado estado los procedente es ordenar al **Sujeto Obligado** hacer entrega del acuerdo o acuerdos de reserva al momento de dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el siguiente considerando; pero de ser el caso que los procedimientos administrativos disciplinarios ya se encuentren definitivamente concluidos, lo procedente es ordenar la entrega de las documentales públicas que obren en los archivos del **Sujeto Obligado**.

Por último, y respecto a los puntos 1 y 4 cabe señalar que para la Ley de Transparencia en la Entidad, la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser **accesible de manera permanente a cualquier persona**, por ende, el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, entregando la información pública que obre en sus archivos; más si se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el

público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados⁵, y para ello la Ley de la Materia establece entre las obligaciones de transparencia comunes a todos los Sujetos Obligados; las previstas en el artículo 92 fracciones XXII y XXVIII, que enseguida se transcribe para una mejor referencia:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

(...)

XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan...”

Es por ello, que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada y en forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social la información relativa al listado de las sanciones administrativas aplicadas a los servidores públicos y los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto de fiscalización que se realicen, así como las aclaraciones que correspondan; marco normativo que además es

⁵ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

homologo al diverso 70 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

Ahora bien, para la homologación de la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, se emitieron los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, los cuales en el asunto que nos ocupa establecen lo siguiente:

"XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

(...)

Los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido.

El sujeto obligado deberá ordenar la información en dos rubros:

- Auditorías Internas*
- Auditorías Externas*

Las auditorías internas se refieren a las revisiones realizadas por los órganos internos de control o contralorías de cada sujeto obligado, los cuales actúan a lo largo de todo el año o durante la gestión del sujeto. Las auditorías externas se refieren a las revisiones realizadas por el organismo fiscalizador encargado de la entidad que corresponda, así como

⁶ "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan..."

por las organizaciones, instituciones, consultoras u homólogas externas que el sujeto obligado haya contratado para tal finalidad. Además, en el rubro correspondiente a esta fracción se publicarán los datos obtenidos de las revisiones hechas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) independientemente del nivel del sujeto obligado.

(...)

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** *Ejercicio en el que inició la auditoría o revisión*
- Criterio 2** *Periodo en el que se dio inicio a la auditoría*
- Criterio 3** *Ejercicio(s) auditado(s)*
- Criterio 4** *Periodo auditado*
- Criterio 5** *Rubro: Auditoría interna / Auditoría externa*
- Criterio 6** *Tipo de auditoría, con base en la clasificación hecha por el órgano fiscalizador correspondiente*
- Criterio 7** *Número de auditoría o nomenclatura que la identifique*
- Criterio 8** *Órgano que realizó la revisión o auditoría*
- Criterio 9** *Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de apertura en el que se haya notificado el inicio de trabajo de revisión*
- (...)*
- Criterio 15** *Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados...*

Formato 24 LGT_Art_70_Fr_XXIV

Resultados de auditorías realizadas a <<sujeto obligado>>

Ejercicio en el que inició la auditoría o revisión	Periodo trimestral en el que se dio inicio a la auditoría (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre)	Ejercicio(s) auditado(s)	Periodo auditado	Rubro: Auditoría interna / Auditoría externa	Tipo de auditoría	Número de auditoría o nomenclatura que la identifique	Órgano que realizó la revisión o auditoría

Nomenclatura, número o folio	Nomenclatura, número o folio	Objetivo(s) de la realización de la	Rubros sujetos a revisión	Fundamento legal (normas y
------------------------------	------------------------------	-------------------------------------	---------------------------	----------------------------

del oficio o documento de notificación del inicio de trabajo de revisión	del oficio o documento de solicitud de información que será revisada	auditoría	legislaciones aplicables a la auditoría)

Número de oficio o documento de notificación de resultados (hipervínculo a dicho documento)	Por rubro sujeto a revisión especificar el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive	Hipervínculo a las recomendaciones o/ y observaciones hechas al sujeto obligado, por rubro sujeto a revisión	Informes finales, de revisión y/o dictamen	Tipo de acción que haya promovido el órgano fiscalizador, por ejemplo, si se emitió recomendación, pliego de observaciones, promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, multa, responsabilidad administrativa sancionatoria, fincamiento de responsabilidad, denuncia de hechos, o la que corresponda de acuerdo con lo especificado por el órgano fiscalizador y la ley que aplique

Servidor(a) público(a) y/o área del sujeto obligado responsable o encargada de recibir los resultados	El total de solventaciones y/o aclaraciones realizadas	En su caso, el Informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador	El total de acciones pendientes por solventar y/o aclarar ante el órgano fiscalizador	Hipervínculo al Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública generado y publicado por la ASF // Hipervínculo al Plan, Programa Anual u homólogo que genere la entidad estatal de fiscalización correspondiente // Hipervínculo al Programa Anual de Auditorías derivado del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando éste lo realice

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

(...)

Criterios sustantivos de contenido

Información relativa a los(as) servidores(as) públicos(as) sancionados(as):

- Criterio 1** Nombre del (la) servidor(a) público(a) (y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado) (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)
- Criterio 2** Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 3** Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado, por ej. Subdirector[a])
- Criterio 4** Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado, por ej. Subdirector[a] de recursos humanos)
- Criterio 5** Unidad administrativa de adscripción (Área) del servidor público (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde)

Información relativa a las sanciones administrativas aplicadas por la autoridad competente al servidor público:

- Criterio 6** Tipo de sanción (Catálogo): Amonestación pública / Amonestación privada / Apercibimiento público / Apercibimiento privado / Sanción económica (especificar monto) / Suspensión del empleo / Cargo o comisión (especificar periodo en número de días) / Destitución del puesto / Inhabilitación temporal
- Criterio 7** Orden jurisdiccional de la sanción (federal o estatal)
- Criterio 8** Autoridad sancionadora

Criterio 9 Número de expediente

Criterio 10 Fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción, con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 11 Causa de la sanción (descripción breve de las causas que dieron origen a la irregularidad)...

Formato-18-LGT_Art_70_Fr_XVIII¶

Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) de << Sujeto Obligado >>¶

Datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o persona que desempeña un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en los sujetos obligados sancionados(as)¶						
Nombre del servidor público¶			Clave o nivel del puesto¶	Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado, por ej. subdirector(a)-A)¶	Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado, por ej. subdirector(a)-A)¶	Unidad administrativa de adscripción (Área) del servidor público (catálogo del sujeto obligado)¶
Nombre(s)¶	Primer apellido¶	Segundo apellido¶				
¶	¶	¶	¶	¶	¶	¶
¶	¶	¶	¶	¶	¶	¶

Sanciones administrativas definitivas aplicadas a los(as) servidores(as) públicos y/o persona que desempeña un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en los sujetos obligados¶								
Tipo de sanción (Catálogo): Amonestación pública / Amonestación privada / Apercibimiento público / Apercibimiento privado / Sanción económica (especificar monto) / Suspensión del empleo / Cargo o comisión (especificar periodo en número de días) / Destitución del puesto / Inhabilitación temporal¶	Orden jerárquico de la sanción (federal o estatal)¶	Autoridad sancionadora¶	Número de expediente¶	Fecha de resolución (formato día/mes/año)¶	Causa de la sanción¶	Denominación de la normatividad infringida¶	Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción¶	Hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente¶
¶	¶	¶	¶	¶	¶	¶	¶	¶
¶	¶	¶	¶	¶	¶	¶	¶	¶

Periodo de actualización de la información: Trimestral¶

Fecha de actualización: día/mes/año¶

Fecha de validación: día/mes/año¶

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____¶

De lo anterior se desprende que los Lineamientos en consulta, indican que los resultados de las auditorías tanto internas como externas, además de los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes; y las sanciones a servidores públicos que incluya nombre, cargo, expediente y fecha, deben ser entregados por la instancia que las haya realizado; por ende, se advierte que el Sujeto Obligado puede y debe contar con la información solicitada.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que según lo establecido en el artículo transitorio segundo de los Lineamientos analizados se estableció como fecha límite el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, para que los Sujetos Obligados en el ámbito federal, estatal y municipal, incorporen a sus portales de internet la información a que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General de conformidad a los criterios que se establecen en esos mismos Lineamientos; esto es, para la publicación de la información relativa a los informes de resultados de las auditorías, el Sujeto Obligado cuanta hasta el día cuatro de mayo de este año, en consecuencia al día de la fecha no se le puede exigir que cuente con dicha información en su portal de información pública de oficio (IPOMEX).

No obstante, lo anterior no es impedimento para que el Sujeto Obligado en el presente caso, haga entrega al recurrente de la información que conforme a las leyes de la materia se trata de información que debe permanecer pública a cualquier persona y si bien es posible que actualmente no cuente con la información respectiva conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos técnicos consultados, si resulta procedente que se entregue la información relativa a las auditorías recibidas el Contralor Municipal de su antecesor y durante su gestión, así como el listado de servidores públicos sancionados del periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al diecisiete de febrero del año en curso⁷, en los formatos en que

⁷ Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. Criterio emitido por el IFAI ahora INAI.

los tenga; es decir, tal y como obre en sus archivos, de conformidad al segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia local, ya analizado.

QUINTO. Versión Pública.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en los documentos de los cuales se ordena su entrega, podría contener tanto información confidencial, como aquella de ser susceptible de clasificarse como reservada; por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en líneas posteriores, sin perderse de vista lo establecido en los artículos 3 fracciones IX, XX y XXXII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México, que se leen como se transcriben enseguida:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...9

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o

modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;...”

Para la versión pública el **Sujeto Obligado** deberá omitir, eliminar o suprimir la información personal de particulares o de servidores públicos considerada como confidencial, cuyo acceso debe ser restringido, por lo que deberá observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales determinan que la clasificación de la información que sea solicitada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante al Comité de Transparencia y así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para la entrega de la información materia de la solicitud; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica con relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, de la documentación ordenada podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser **números de cuenta, Firma, Clave Única de Registro de Población (CURP)**, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

Al respecto es posible que dada la naturaleza de la información materia de la solicitud, en la misma se encuentren números de cuenta, por tanto, respecto de dicho dato se debe indicar que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por

lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."

Por cuanto hace a la Firma, la Real Academia Española la define de la siguiente forma:

"Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rubrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido."

"Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."

En este contexto, la firma autografa constituye un dato personal, toda vez que en el transcurso del tiempo se ha consagrado como un símbolo de identificación y enlace entre el autor de lo escrito y su persona, toda vez que esta puede estar compuesta por el nombre y apellidos de la propia persona, o un conjunto de rasgos que se realizan siempre de la misma manera, pero ya sea de una u otra forma, se realizan siempre igual, y por ende hacen indistinguible a una persona y con esta a su vez se otorga autenticidad y se muestra la aprobación del contenido de un documento, por lo tanto resulta ser única e irrepetible.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Lo anterior es así pues, si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de la información peticionada de origen, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, toda vez que se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, o aquellos que tengan el carácter de sensibles, porque afecten a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un riesgo grave conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites

atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, la información de carácter reservada que pudiera obrar en las auditorías, quejas y denuncias del **Sujeto Obligado** aquellas que no han causado estado, información que de conformidad con el artículo 140 fracción V numeral 1 y fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente, es información reservada:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;..."

Por tanto, es información reservada, aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes; pero también aquellas que obstruyan la prevención o persecución de los delitos o vulnera la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos las quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes.

Como resultado, para este Órgano Garante es indispensable señalar que de actualizarse dichos supuestos jurídico, el **Sujeto Obligado**, debe proceder a emitir y

notificar al *Recurrente* el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada, en términos de lo dispuesto tanto en los en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalaran que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por las razones y fundamentos expuestos devienen parcialmente fundados los motivos de inconformidad del particular, por lo que se modifica la respuesta del **Sujeto Obligado** y en consecuencia se ordena la entrega de la información omitida, conforme a la solicitud del *Recurrente*, en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que con base en el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00045/NAUCALPA/IP/2017; y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de conformidad con los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de la siguiente información:

- A. Los documentos que recibió el Contralor Municipal de su antecesor y los generados desde que inició sus funciones al dieciséis de enero de dos mil diecisiete, respecto de:

A.1. Auditorías realizadas, incluidos los procesos de compra-contratación de obra o bienes y los asuntos que recibió de la Auditoría Superior de Fiscalización:

A.1.1. Fecha completa de inicio.

A.1.2. Número de expediente.

A.1.3. Expediente completo de los procesos de compra-contratación de obra y bienes.

De los apartados A.1.1 y A.1.2., sólo por los rubros que los datos son incompletos o no corresponden con lo solicitado, en la información entregada.

A.2. De las quejas y/o denuncias:

A.2.1. Fecha de reporte

A.2.2. Número de expediente,

A.2.3. Estado que guarda

A.2.4. Resultado concreto

B. A partir de que inició funciones el Contralor Municipal al dieciséis de enero de dos mil diecisiete, de los servidores públicos sancionados económicamente, inclusive por asuntos de la Auditoría Superior de Fiscalización y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México: nombre, cargo, expediente y fecha de la sanción.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

En el caso de que se actualiza alguna causa de reserva el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 140 fracciones V numeral 1 y VI y 132 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DEL

Recurso de Revisión: 00269/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

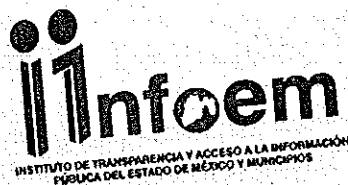
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00269/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

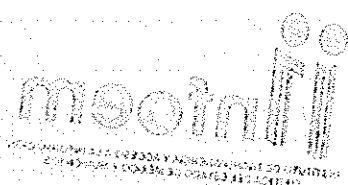
Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00269/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN



PLENO